

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiséis (2026)
Sentencia AC-014/2026

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120260001200
ACCIONANTE: Luis Alexander Galvis Sánchez
ACCIONADO: Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre

Asunto: Decide Acción de Tutela

Resolver la acción de tutela presentada por el señor el señor **Luis Alexander Galvis Sánchez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.834.052, contra la **Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, referidos en el escrito de tutela.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

Alude el accionante, que la Fiscalía General de la Nación, dio inicio al Proceso de Selección Concurso de Méritos FGN 2024-, para proveer cargos de manera definitiva por la cual se expidió el Acuerdo N.^o 001 de 2025, mediante el cual convocó a concurso público de méritos para proveer vacantes definitivas, de la

Fiscalía General de la Nación, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa.

Que, el accionante se presentó para el empleo en carrera administrativa en el cargo I-208-M01-(11) Secretario Ejecutivo, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, realizando la debida inscripción y cargue de documentos. Una vez la institución encargada de realizar la verificación de requisitos mínimos, es admitido, sin embargo, aduce que no se revisa toda la documental subida al sistema respecto de su formación académica, Y en la etapa de valoración de antecedentes fue indebidamente calificada.

Que, la entidad procedió a validar el título de INGENIERO INDUSTRIAL que ostenta el actor como requisito mínimo y el título de TECNOLOGO ELECTRONICO como valoración de antecedentes, cuando lo correcto es validar el título de TECNOLOGO ELECTRONICO como Requisito Mínimo del empleo y la INGENIERIA INDUSTRIAL como Valoración de Antecedentes. A criterio del actor, la revisión es equivocada y reduce un porcentaje de cinco puntos en el resultado total que obtuvo el accionante, perjudicándolo ya que ocupó un lugar mas bajo en la lista de elegibles.

Que, el accionante frente a tal decisión y al considerar que la revisión y calificación presentaba inconsistencias, radicó reclamación, ante la Fiscalía General de la Nación - Universidad Libre, en la cual solicitó la revisión de la documentación aportada.

Señala el accionante que la entidad no revisó lo alegado en escrito de reclamación por cuanto no se realizó una debida revisión y clasificación de los títulos de educación presentados, y por ello, le están vulnerando sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por cuanto no obtiene el puntaje que en realidad debe tener.

Es en los hechos narrados que fundamenta la vulneración a sus derechos fundamentales, y como forma de protección pretende se ordena a las entidades accionadas corregir los errores y, en su lugar, modificar su puntaje actual en la valoración de antecedentes.

2. Contestaciones

2.1 Contestación por parte de la Fiscalía General de la Nación

La Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales -Dirección de Asuntos Jurídicos, de la Fiscalía General de la Nación, Doctora Janeth Angélica Solano Hernández, radicó escrito el 26 de enero del presente año.

Infirió que al incluirse como parte accionada a la señora Fiscal General de la Nación la tutela debe ser remitida al Tribunal. Que, además, la competencia respecto de la materia debatida recae en la Subdirección de Apoyo a la Carrera Especial y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, contratada para el concurso; por tanto, respecto de la señora Fiscal General de la Nación se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, se recibe escrito de contestación por parte del Subdirector de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Carlos Moreno. Frente a los hechos de la tutela, precisó la estructura del proceso y parámetros bajo los cuales se lleva a cabo el proceso de selección Concurso de Méritos FGN 2024, dentro de la cual se expidió el N.º 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*” y acuerdo modificadorio, donde se establecen los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se lleva a cabo la Convocatoria.

Al referirse al caso concreto, argumentó que constatado el sistema se encuentra que el accionante, se inscribió en el cargo I-208-M01-(11) secretario ejecutivo ofertado en la modalidad de concurso ingreso, por la Fiscalía General de la Nación en el Proceso.

Señala que la entidad procedió a verificar la documentación aportada por el accionante y se encuentra que efectivamente el actor alcanzó como resultado un porcentaje de 67.67. Que los resultados de Valoración de Antecedentes fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, y en el término señalado por las entidades, el accionante presentó reclamación.

“El operador manifestó que no es cierto que para la prueba de valoración de antecedentes se haya valorado incorrectamente los documentos. Al respecto, aclaró que, el título de Tecnólogo en Electrónica es insuficiente para dar cumplimiento al requisito, dado que la OPECE a la cual se inscribió el accionante requiere específicamente Tecnología en Electrónica y Telecomunicaciones, razón por la cual se optó por validar el título de Ingeniería Industrial, el cual se encuentra expresamente solicitado como disciplina en la OPECE.”

Por tanto, no es propiamente una corrección de la etapa de valoración de antecedentes, sino que se fundamenta en el análisis y verificación de uno de los títulos aportados para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo.

Señaló que, la verificación de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes se realizó conforme a lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales suministrado por la entidad, el cual es un acto administrativo que se presume valido y legal. Adujo que se dio alcance a la respuesta inicial, del 22 de enero de 2026, complementando lo aquí argumentado en aras de dar mayor claridad al actor.

Concluye señalando que las actuaciones adelantadas por la Fiscalía y por la entidad UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Por lo anterior, solicita sea declarada la improcedencia de la acción constitucional.

2.2 Contestación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, Diego Fernández radicó escrito el 26 de enero del presente año. Frente a los hechos de la tutela, precisó los lineamientos y parámetros bajo los cuales se lleva a cabo el proceso de selección Concurso de Méritos FGN 2024.

Estableció que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto “*Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta*

de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme". Y que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024.

Adujo que, respecto del caso del actor, éste obtuvo el estado de "APROBÓ", al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024. Que en la prueba de Valoración de Antecedentes – V.A., los resultados preliminares de V.A fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 y que el actor interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A, de manera que ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida.

Que, revisada la reclamación se estableció que los títulos exigidos para el cargo son entre otros, los siguientes: "

*"Aprobación de un (1) año de educación superior en: UNIVERSITARIO: Administración bancaria y financiera; Administración comercial; Administración de comercio exterior; Administración de empresas; Administración de la calidad; Administración de la salud ocupacional; Administración de negocios; Administración de servicios de salud; Administración de sistemas de información; Administración empresarial; Administración en recursos humanos; Administración en salud ocupacional; Administración financiera; Administración industrial... .Ingeniería de alimentos; Ingeniería de mercados; Ingeniería de producción; Ingeniería de sistemas; Ingeniería de Software; Ingeniería electromecánica; Ingeniería electrónica; Ingeniería financiera; **Ingeniería industrial;** Ingeniería informática; Ingenieríamecánica; Ingeniería metalúrgica*

(...)

TECNOLOGÍA: Tecnología

*contabilidad, Tecnología contabilidad y finanzas, Tecnología de sistemas, Tecnología eléctrica, Tecnología electromecánica, Tecnología empresarial, Tecnología en administración de empresas, Tecnología en administración de redes, Tecnología en administración de redes de computadores, Tecnología en administración de sistemas de información y documentación, Tecnología en administración empresarial... .Tecnología en electricidad industrial, **Tecnología***

en electrónica y telecomunicaciones, Tecnología en finanzas y sistemas contables, Tecnología en gestión administrativa, Tecnología en gestión bancaria y de entidades financieras, Tecnología en gestión bibliotecaria...”

Si bien es cierto que los títulos de **Tecnólogo en Electrónica** y **Ingeniero Industrial** fueron considerados como **educación formal**, no es cierto que ambos hayan sido reconocidos simultáneamente en los **resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes**.

Lo anterior obedece a que el título de **Ingeniería Industrial** fue validado en la **etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en Condiciones de Participación**, mientras que el título de **Tecnología en Electrónica** fue tenido en cuenta y valorado específicamente en la **etapa de Valoración de Antecedentes**.

Es decir que, dentro de las disciplinas exigidas por la OPECE, se encontraba el título profesional de INGENIERIA INDUSTRIAL y TECNOLOGÍA EN ELECTRÓNICA Y TELECOMUNICACIONES, motivo por el cual, el título en TECNÓLOGO EN ELECTRONICA, el cual fue expedida por UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, no puede ser tomado en cuenta como válido para el cumplimiento del **requisito mínimo de educación**, toda vez que el mencionado título no corresponde a ninguna de las **disciplinas académicas** exigidas de manera **taxativa** por el empleo para el cual se inscribió.”

Que el actor no logra demostrar que las entidades encargadas hayan violentado las etapas procesales o se hayan vulnerado derechos fundamentales. Que además solicita declarar improcedente la acción por no cumplirse con los requisitos de subsidiariedad y perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela.

2. Problema Jurídico

2.1. Determinar si es procedente o no, la acción de tutela para amparar los derechos invocados por el señor **Luis Alexander Galvis Sánchez**, que considera vulnerados debido a la respuesta emitida por las accionadas frente a la reclamación formulada respecto del resultado obtenido en la valoración de antecedentes.

Si y sólo si, se supera el presupuesto anterior, verificar si existe mérito para ordenar mediante esta acción constitucional realizar nueva revisión a la documentación allegada para establecer si debe modificarse el puntaje obtenido, teniendo en cuenta los títulos allegados por el actor en el concurso para el cual se inscribió.

Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva, al considerar que la respuesta proferida en virtud de la reclamación presentada no revisó de fondo la petición, por cuanto no se verificó y revisó los títulos allegados, para proceder a la modificación del resultado obtenido en la etapa de valoración de antecedentes.

Tesis de las entidades accionadas: Señalan que se realizó una debida valoración probatoria y por ello se debe declarar la improcedencia de la acción.

Tesis del Despacho: Se considera que no se reúnen los requisitos necesarios para que sea procedente desplegar el estudio de las pretensiones incoadas en la acción, con fundamento en lo siguiente:

3. Aspectos Generales.

Para resolver, se estudiarán aspectos generales sobre: *i)* la acción de tutela, *ii)* Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actuaciones en el marco de un concurso de méritos, *iii)* Normatividad que regula el proceso de convocatoria para proveer los cargos públicos vacantes. *iv)* Caso concreto

i) De la Tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de ésta a que, el afectado carezca de otro medio de

defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta garantía tiene dos características esenciales a saber: la subsidiariedad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actuaciones en el marco de un concurso de méritos

Por las razones ya expuestas, dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, cuando la vulneración de los derechos se alega con fundamento en los efectos de un acto administrativo, el accionante está en la obligación de debatir el mismo en sede judicial, mediante los medios de control que el ordenamiento procesal administrativo ha estatuido para ello. No obstante, cuando los actos que se enjuician se han proferido en el marco de un concurso de méritos su procedibilidad resulta ser más laxa, al considerar que el mecanismo alterno no es suficientemente idóneo o eficaz para la protección de los derechos.

En tal sentido, en sentencia SU-913 de 2009, la máxima autoridad de lo Constitucional, se pronunció indicando:

“(...)la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia

plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (...)”

Resulta necesario destacar que la citada sentencia fue proferida con anterioridad a la expedición y vigencia de la Ley 1437 de 2011, por el cual se profirió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto en dicho compendio normativo se establecieron las llamadas medidas cautelares, reguladas a partir del artículo 229, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 3 del artículo 230 la de “*suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo*”, de lo expuesto podría concluirse resultaría improcedente.

Sin embargo, la misma defensora de la norma de normas, se ha referido a dos excepciones aplicables en casos como el que nos convoca, para destacar que: “...*(i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de*

vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible”¹

iii) Normatividad que regula el proceso de convocatoria para proveer los cargos públicos vacantes.

La norma superior establece en su artículo 125 el principio del mérito para acceder a la función pública, por medio del cual se busca garantizar que todos los órganos y entidades del Estado vinculen a las personas que ostenten las mejores capacidades, pues no se puede perder de vista que los empleos públicos tienen por finalidad la búsqueda del mejor desempeño de sus funciones y con ello lograr la efectivización de los fines esenciales del Estado.

En razón de lo anterior, el concurso público ha sido el mecanismo que la Constitución Política estableció para que, sea el mérito el criterio determinante al momento de proveer los distintos empleos del sector público, ello siempre dentro del marco de una actuación imparcial y objetiva, y al ser así, dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades que garanticen el debido proceso por lo que su convocatoria se hace de manera formal mediante un acto administrativo el cual debe contener los requisitos exigidos para cada cargo, y cada una de las etapas o fases a agotar, que conlleven a la escogencia del mejor aspirante para desempeñar la función pública.

La sentencia de unificación que ya fue referenciada, esto es la SU 913 de 2009, en cuanto a este tópico señaló:

“(…)

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las

¹ T 797 de 2013

modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa².

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

Adicional a ello, en sentencia T-180 de 2015, se indicó:

“(...) En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe³. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él⁴.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervenientes en el proceso deben someterse aquél so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (...)"

(iv). Caso concreto

Las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario son entre otras, las siguientes:

² Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)".

³ Sentencia T-502 de 2010.

⁴ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

- Copia de la Cedula de Ciudadanía.
- Copia Titulo de Tecnólogo Electrónico.
- Copia Título de Ingeniero Industrial.
- Copia de la reclamación presentada y la respuesta donde se niega la escogencia justa de los títulos.
- Extracto del Anexo Técnico del Acuerdo No. 001 de 2025.
- *Resolución No. 0–0259 del 29 de marzo de 2022, “Por medio de la cual se reorganiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera Instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación.”*
- *Oficio Radicado No. 20261500000343 del 21 de enero de 2026, por medio del cual se designa a la suscrita como Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales*
- *Poder*
- *Rut UT Convocatoria FGN 2024*
- *Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 - 2024*
- *Acuerdo 001/2025*
- *Acuerdo UT FGN 2024*

Pues bien, en aras de determinar la procedencia, se tiene que en el caso bajo estudio, se alega la presunta vulneración al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, invocados por el señor **Luis Alexander Galvis Sánchez**, que alega vulnerados por parte de la **Fiscalía General de la Nación- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, al no hacer una debida valoración del título de INGENIERIA INDUSTRIAL como soporte adicional al requisito mínimo de educación exigido para el empleo en la etapa de valoración de antecedentes.

Así las cosas, previo a determinar si lo alegado por el demandante guarda correspondencia con lo probado en el expediente, se analiza si se cumple con los criterios de subsidiariedad, inmediatez, y perjuicio irremediable, que amerite el examen anterior y, quizá, el amparo por medio de tutela, como mecanismo transitorio.

Como anteriormente se mencionó, la acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que permite a todos los habitantes del territorio nacional hacer uso de éste para proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales, cuando consideren que puedan resultar amenazados o vulnerados por las autoridades, e incluso por los particulares.

Al ser un medio privilegiado de protección, su procedencia se determina a partir de la ausencia en el ordenamiento jurídico colombiano de otros medios de defensa judicial, que permitan garantizar el amparo incoado, o que, a pesar de existir, se promueva para prever un perjuicio irremediable, este último caso en el cual se ordenará la protección como mecanismo transitorio.

De manera puntual, en cuanto a la procedencia de esta acción constitucional en contra de actos administrativos y de manera puntual para actuaciones dentro del marco de un concurso de méritos, jurisprudencialmente se encuentra sentada la posición de la H. Corte Constitucional, en la cual se señala su improcedencia, en tanto los ciudadanos cuentan con otros mecanismos judiciales pertinentes a los cuales pueden acudir para ejercer sus derechos, tanto de defensa como de contradicción, ello incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.

Teniendo en cuenta la revisión jurisprudencial realizada anteriormente, como es claro, la procedencia de la acción de tutela por regla general solo es viable cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante.

En ese orden de ideas, en principio, a quien corresponde conocer y resolver la controversia que se suscita entre el accionante y el accionado, es a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y no al Juez de Tutela, cuya única competencia es proteger los derechos fundamentales de las personas que acuden a la administración de justicia, ya que no le corresponde interferir en las decisiones que competan a otras autoridades judiciales, excepto en aquellos casos en que aun existiendo otros mecanismos de defensa, los mismos no resulten eficientes para la protección de derechos fundamentales, o para evitar la posible configuración de un perjuicio irremediable.

De entrada, este Despacho Judicial no encuentra acreditado el criterio de la subsidiariedad, en tanto se debe resaltar que al versar el litigio que se presenta entre las partes en el que se alega por parte de la Fiscalía General de la Nación- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, al no hacer una debida valoración en la etapa de valoración de antecedentes, del título de INGENIERIA INDUSTRIAL como soporte adicional al requisito mínimo de educación exigido para el empleo al que se postuló el accionante.

Es claro que dichos correctivos se pueden debatir en su legalidad mediante el uso de los mecanismos ordinarios que para el efecto trae la normatividad colombiana, y que, para el asunto en estudio, son completamente eficaces e idóneos para resolver lo planteado, sin que con ellos resulten vulnerados derechos del actor.

Así las cosas, si se encuentra inconforme, es su deber acudir a los mecanismos ordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico para ello, que en este caso el idóneo es el medio de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, establecidos en el artículo 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de formular los cargos que consideran desvirtúan la presunción de legalidad de los actos presuntamente ilegales o contrarios al ordenamiento jurídico. Además, se debe destacar que en el compendio normativo que regula el procedimiento administrativo, puntualmente del artículo 229 al 241, se establecieron las medidas cautelares procedentes y sus requisitos, mecanismo que es eficaz para lograr una verdadera tutela judicial.

Respecto de este tópico, en reciente sentencia emitida por el Consejo de Estado, se dispuso:

“ (...) En ese orden de ideas, corresponderá entonces al juez de lo contencioso administrativo a la hora de decidir las medidas cautelares que le sean solicitadas dentro del trámite de un proceso ordinario, garantizar los principios que rigen a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: los derechos de las personas -sean estos de carácter fundamental o legal- y la preservación del orden jurídico, como lo estipula el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, si en gracia de discusión se aludiera la existencia de un perjuicio irremediable, como se explicó él mismo puede ser ventilado con las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo (...)”⁵

Ahora bien, respecto del perjuicio irremediable se tiene que para establecer si el perjuicio es irremediable, se requiere que concurran los siguientes elementos estructurales, a saber: la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia, que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

La concurrencia de los elementos mencionados, pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza”, es conveniente manifestar que, “no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

Revisado el expediente, se establece que, de los hechos de la demanda, no se infiere la presencia de un perjuicio irremediable, y no se logra acreditar circunstancias especiales que demuestren que se encuentra frente a un perjuicio de tal magnitud que amerite con urgencia la intervención de esta Jueza de Tutela.

Si bien el accionante señala que la entidad validó el título de INGENIERO INDUSTRIAL como Requisito Mínimo y el título de TECNOLOGO ELECTRONICO como Valoración de Antecedentes, cuando lo correcto es validar el título de TECNOLOGO ELECTRONICO como Requisito Mínimo del empleo y la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 18 de abril de 2018, consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicación número 2018-00450-00 AC.

INGENIERIA INDUSTRIAL como Valoración de Antecedentes que equivale a 20 puntos.

Pues bien, tal como lo argumentaron las entidades accionadas, en la contestación a la reclamación interpuesta por el actor, se han explicado los motivos para no hacer la valoración solicitada por el actor uso de la lista, y advierten que

“Al respecto, aclaró que, el título de Tecnólogo en Electrónica es insuficiente para dar cumplimiento al requisito, dado que la OPECE a la cual se inscribió el accionante requiere específicamente Tecnología en Electrónica y Telecomunicaciones, razón por la cual se optó por validar el título de Ingeniería Industrial, el cual se encuentra expresamente solicitado como disciplina en la OPECE.”

En ese sentido, encuentra el Despacho que le asiste razón a las entidades y que sus actuaciones se encuentran ajustadas a la legalidad. Por ello, no se vislumbra que con los argumentos esbozados se encuentre en un estado de vulneración tal que amerite el estudio de las pretensiones solicitadas dentro de este medio tutelar.

En ese sentido, no se cumple con los parámetros establecidos por la Alta Magistratura para considerar que el accionante pueda sufrir un perjuicio irremediable, como si se tratase de una persona en condición de vulnerabilidad extrema o de urgencia manifiesta. Motivación que para el presente caso no se acredita.

Con los argumentos anteriores, el accionante no logra demostrar que se cause un perjuicio o amenaza inminente de sus derechos fundamentales, aunado a que no se advierte que el mismo sea una persona sujeta a especial protección del Estado, por lo que el perjuicio invocado por la libelista, no deja de ser supuesto o eventual, ni se observa la necesidad de la intervención del Juez de Tutela para adoptar medidas urgentes e impostergables que eviten un daño frente al cual, se reitera, no se encuentra certeza.

En conclusión, en lo que a este punto se refiere, del examen que antecede se puede concluir que el presupuesto de la subsidiariedad y perjuicio irremediable como requisitos para la procedencia de la acción no fueron verificados, lo que impide

descender a determinar si hubo o no violación a los derechos alegados por el accionante.

Se debe precisar que la acción de tutela es un mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, que no puede reemplazar los medios ordinarios dispuestos por la normatividad para debatir los actos en cuestión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente **ACCIÓN DE TUTELA** respecto de las pretensiones incoadas por el señor **Luis Alexander Galvis Sánchez**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.834.052, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría NOTIFICAR la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

CUARTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

QUINTO: De ser excluido de revisión por la H. Corte Constitucional, archívese y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8b7e6e326f7c8ec52de66ab0a51771cf02e447157b77b93ecf7b915f7f8244**

Documento generado en 03/02/2026 03:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>